

San Carlos de Bariloche, 11 de junio del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **C.A.V. C/ S.M.N. S/ HOMOLOGACIÓN BA-01126-F-2025.**

RESULTA: Que la actora solicita que se apruebe la liquidación que ha practicado y que la misma se dio traslado, lo que trajo aparejada la resolución de fecha 7 de mayo de 2026. Dicha resolución se encuentra firme y el demandado continua sin abonar las sumas reclamadas, por ello requiere la Sra. Cid se dicten medidas de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 553 del CCyC. Concretamente requiere la inscripción del demandado en el registro de deudores alimentarios, restricción de ingreso del Sr. S. en el complejo deportivo A.C.N.H. y prohibición de salida del país.

Asimismo solicita se intime a la empleadora quien no ha depositado las sumas requeridas.

Y CONSIDERANDO: Que Previo a ingresar al examen de la cuestión planteada, corresponde precisar que la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. A su vez, a los niños, niñas y adolescentes (NNA) debido a su especial situación de vulnerabilidad, se le reconoce el derecho a un plus de protección.

Así, la Convención de los Derechos del Niño -entre otras disposiciones legales- establece pautas claras relacionadas con la especial protección de los derechos de los NNA, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (Cfr. Pellegrini, María Victoria; comentario a los arts. 658, 659 y 660 en Herrera, Marisa; Carmelo, Gustavo; Picasso, Sebastian - Directores; “Código Civil y Comercial Comentado”; Tomo II; Ed. Infojus; Bs. As.; p. 508).

También cabe referir que las prestaciones alimentarias que deben los progenitores a sus hijos menores de 21 años forman parte ineludible de los derechos/ deberes que son consecuencia de la responsabilidad parental. Ellas están en cabeza de ambos sin considerar a quien se atribuye el cuidado personal.

Por tal motivo, ambos tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna.

Como consecuencia de esta obligación, el Cód. Civ. y Comercial dispuso una serie de facultades a las que puede recurrir el juez que entiende en la causa para asegurar el

cumplimiento de la prestación alimentaria. Así, el art. 553 del Cód. Civ. y Comercial integra el plexo normativo orientado a la eficacia de la resolución que fija los alimentos. Se trata de una norma abierta que faculta al juez para disponer “medidas razonables” para asegurar el cumplimiento de la cuota establecida.

En este contexto, corresponde analizar las constancias de la causa. Que ante los reiterados incumplimientos por parte del alimentante, la actora solicita una serie de medidas, que se detallan seguidamente. En primer lugar la inscripción del demandado en el registro de deudores alimentarios, restricción de ingreso del Sr. S. en el complejo deportivo A.C.N.H. y prohibición de salida del país del demandado, ello hasta tanto abone la totalidad de la deuda que mantiene al día de la fecha.

De las constancias de autos, surgen los incumplimientos totales del pago, lo que pone en evidencia un claro desinterés en asumir su obligación. Es decir, se desprende claramente la renuencia del alimentante a cumplir con la prestación alimentaria a su cargo, y por ende su conducta al resultar reprochable hace procedente adoptar alguna de las medidas previstas por el art. 553 del CCCN.

Al respecto cabe reiterar que la cuestión alimentaria es uno de los derechos humanos básicos. El derecho a la alimentación se encuentra fuertemente emparentado con el derecho fundamental a la vida, ya que representa el derecho de toda persona de satisfacer sus necesidades básicas. A los NNA, les corresponden todos los derechos y garantías de las personas mayores, junto con todas las protecciones especiales previstas primordialmente por su situación particular de persona en desarrollo.

En este sentido, el art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), preceptúa que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

A su vez, el derecho de los NNA a la ejecución de la sentencia, importa para los magistrados, funcionarios y auxiliares de la justicia, el deber de reflexionar con un enfoque creativo, fuera del patrón habitual del razonamiento judicial, para encontrar los medios atípicos de coerción que concreten el principio de efectividad reconocido en los arts. 4 de la CDN y 29 de la ley 26.061.

Por consiguiente, el 553 CCyC es una de las herramientas y medida apropiada las que alude la convención a fin hacer efectivo el derecho.

En este tipo de casos, considero que imponer una sanción de índole pecuniaria sería igualmente ineficaz a los fines de compeler al cumplimiento de la cuota. En efecto, la

cuestión de la eficacia —o ineficacia— de las resoluciones judiciales que condenan al pago de una cuota alimentaria, cuando los obligados al pago son remisos en su efectivización o incurren en el incumplimiento liso y llano, imponen a los operadores jurídicos el deber de adoptar medidas asegurativas del pago de alimentos.

Por ello, entiendo que en el presente caso, se debe hacer lugar a las medidas solicitadas por la progenitora, ya que las mismas constituyen una medida de acción positiva en los términos del art. 75 inc. 23 Const. Nacional, en cuanto se debe legislar y promover medidas de acción positiva (y aplicarse judicialmente). A su vez, es la actora quien se encuentra en mejores condiciones para indicar cuáles son las realidades e intereses del alimentante a fin de incidir en su conducta y modificar su reticencia a cumplir con la prestación alimentaria.

Cabe aclarar que, si a pesar de la implementación de las presentes medidas el progenitor insiste en seguir incumpliendo con su obligación alimentaria, se podrán adoptar otras medidas a los fines de la efectivización de la prestación a su cargo.

Finalmente corresponde intimar a la empleadora dar cumplimiento del depósito de las sumas que se ha ordenado retener.

En mérito de todo ello, **RESUELVO:**

I) Librar oficio al Registro de Deudores Alimentarios a los fines de que se incluya al Sr. M.N.S., DNI N 3. en sus registros.

II) Prohibir el ingreso del Sr. M.N.S., DNI N 3. al complejo deportivo A.C.N.H. librese oficio a sus efectos.

III) Prohibir la salida del país del Sr. M.N.S., DNI N 3. hasta tanto se disponga en contrario, a cuyos fines corresponde librar oficio a las autoridades migratorias de la Republica Argentina.

IV) Intimar a la empleadora a depositar las sumas pendientes en el plazo de 10 días. Notifíquese.

V) Hágase saber al demandado que las medidas dictadas en la presente resolución, cesarán una vez que abone la totalidad de la deuda que mantiene al día de la fecha.

VI) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese (Art. 120 del CPCC).

LAURA M. CLOBAZ

Jueza